



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-43/2021

**ACTOR:** MAURICIO SANDOVAL  
MENDIETA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** RODRIGO  
QUEZADA GONCEN

Ciudad de México a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio electoral al rubro indicado, promovido por Mauricio Sandoval Mendieta, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida en el expediente identificado con la clave PES-043/2021.

### I. ASPECTOS GENERALES

El ahora actor denunció a Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León, postulado por Movimiento Ciudadano, por “la difusión indebida en tiempos no oficiales de una imagen en sus cuentas de *Instagram* y *Facebook* referentes a la invitación a un diálogo titulado ‘Aire Limpio para Nuevo León’”. El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia considerando inexistentes las infracciones motivo de denuncia.

A consideración del promovente, le causa agravio la sentencia porque fueron mal analizados los hechos motivo de denuncia y no se aplicó de forma debida la legislación atinente, por lo que de hacerlo de forma correcta, se hubiera tenido por acreditada la conducta.

## II. ANTECEDENTES

1. De la narración de hechos que expone el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **A. Denuncia.** El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, el actor presentó denuncia en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León, postulado por Movimiento Ciudadano, por “la difusión indebida en tiempos no oficiales de una imagen en sus cuentas de *Instagram* y *Facebook* referentes a la invitación a un diálogo titulado ‘Aire Limpio para Nuevo León’”.
3. **B. Sentencia impugnada.** El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia en el PES-043/2021, declarando inexistentes las infracciones motivo de denuncia.
4. **C. Interposición del juicio ciudadano.** El uno de marzo del presente año, el actor presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.
5. **D. Recepción y turno.** El cinco de marzo de dos mil veintiuno, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el



escrito de demanda y la demás documentación atinente al medio de impugnación identificado al rubro.

6. Posteriormente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SUP-JDC-278/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **E. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
8. **F. Acuerdo de Sala.** Mediante acuerdo plenario de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Superior determinó reencauzar el juicio ciudadano a juicio electoral.
9. **G. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, se declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de resolución.

### III. COMPETENCIA

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución general; 184, 189 y 195 de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de

expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

11. Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en donde se impugna una sentencia emitida por un tribunal local mediante la cual declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a un candidato a la gubernatura de una entidad federativa, así como al partido que lo postula.

#### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

12. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

#### **V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

13. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8 y 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.
14. **A. Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, porque el juicio se presentó por escrito; en el se hace constar el nombre del accionante, así como su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la



autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los agravios que aduce le causa la resolución controvertida.

15. **B. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por la autoridad responsable el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, en ese sentido, el plazo legal de cuatro días para promover el juicio transcurrió del veintiséis de febrero al uno de marzo de dos mil veintiuno; de modo que, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el día uno de marzo del año en curso, resulta evidente su presentación oportuna.
16. **C. Legitimación.** El enjuiciante está legitimado para promover el juicio electoral, debido a que aplica mutatis mutandi la tesis de jurisprudencia 10/2003 de rubro: "*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA*"<sup>1</sup>, porque el accionante fue el denunciante primigenio.
17. **D. Interés jurídico.** El interés jurídico del enjuiciante se encuentra acreditado, porque impugna la sentencia que declaró inexistentes las infracciones denunciadas en su denuncia, lo que considera que no es ajustado a derecho, dado que, a su juicio, con los elementos de prueba y de una debida apreciación de los mismos, estarían acreditadas las violaciones denunciadas, por lo que ese actuar irregular de la responsable le genera agravio.

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25.

18. **E. Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.
19. Colmados los requisitos de procedibilidad, procede llevar a cabo el análisis de la cuestión planteada.

## **VI. DENUNCIA Y HECHOS ACREDITADOS**

20. El accionante presentó escrito de denuncia, al tenor siguiente:



**DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA COMISIÓN  
ESTATAL ELECTORAL  
P R E S E N T E.-**

**MAURICIO SANDOVAL MENDIETA**, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Isaac Garza número 1112, Centro, en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León; ocurro ante esa H. Autoridad Electoral a fin de manifestar y exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, acudo a solicitar, a la autoridad electoral, se sirva a decretar las medidas cautelares que impidan continuar con los actos anticipados de campaña realizados por el C. **SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPULVEDA**, candidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León por el Partido Político Movimiento Ciudadano, al difundir la imagen que hoy existe en las redes sociales denominadas *Facebook* en la siguiente liga electrónica:

<https://es-la.facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA/photos/a.391323061034263/1902765826556638/?type=3&theater> así como en Instagram siendo la siguiente liga electrónica

<https://www.instagram.com/p/CK15Oo3LR0U/?igshid=1blqtb1x2qi8r> acorde a lo establecido por el artículo 471, inciso f de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo tanto, solicito a esta autoridad electoral ordene el **RETIRO DE FORMA INMEDIATA DE LA IMAGEN DENUNCIADA DEL C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPULVEDA, candidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León por el Partido Político Movimiento Ciudadano.**

De lo anteriormente solicitado se establece que el C. **SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPULVEDA**, se encuentra realizando actos anticipado de campaña, lo anterior Conforme a los artículos 41 de la Constitución Federal y 470, inciso c, y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 43 y

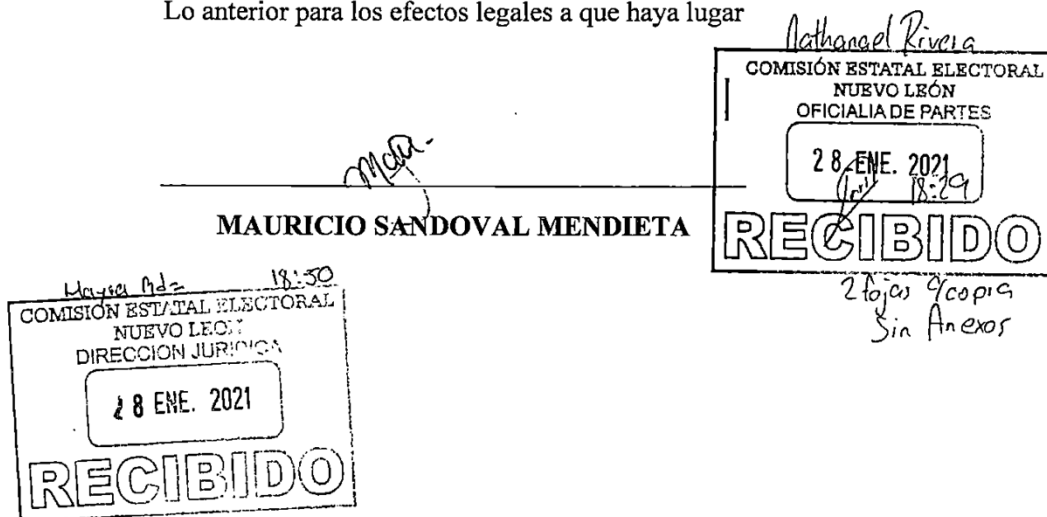
45 de la Constitución Local; y 3, 370, 368 y 371, letra f, de la Ley Electoral del Estado, la conducta viola la ley, causando en mi perjuicio daño a mis derechos y a los electores por el engaño buscado.

En consecuencia, no debe permitirse al denunciado condiciones diferentes, ilegales y con ventaja, lo que genera una desigualdad en la contienda en la elección de la Gubernatura del estado de Nuevo León.

En el caso concreto, es aplicable el contenido de la jurisprudencia 14/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro cita: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

Petición que se realiza para efecto de que la Autoridad Electoral, ordene el retiro inmediato de la imagen denunciada que se encuentra en las páginas de *Facebook e Instagram* citadas y en el caso de que exista alguna violación a las disposiciones legales en materia electoral, se proceda a sancionar conforme a derecho.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar



A partir de la denuncia, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León ordenó certificar las páginas de internet y obtuvo los siguientes resultados:

### Instagram:





## Facebook:



Solo se tuvo por acreditada la existencia de la publicación en la red social Facebook, pero no en Instagram.

## VII. ESTUDIO DEL FONDO DE LA LITIS

21. Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el accionante serán analizados de forma conjunta, sin que tal forma de estudio le genere agravio alguno.
22. El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento cuatro, Año dos mil uno, páginas cinco y seis.

23. Expuesto lo anterior, la Sala Superior procede al estudio de los conceptos de agravio, en los términos siguientes.

### **A. Conceptos de agravio**

24. El enjuiciante en su escrito de demanda expone los siguientes agravios:
- i. Indebidamente la autoridad no ejerció sus funciones de investigación, ya que no dilucidó los hechos motivo de denuncia a partir de la denuncia, al no investigar de forma correcta, ya que debió llevar a cabo las diligencias necesarias para recabar las evidencias, por lo que indebidamente pretende trasladar esa carga al denunciante, sin tomar en cuenta que en la denuncia se aportaron todas las pruebas.
  - ii. No fue exhaustiva en el estudio, ya que no se pronunció sobre todo lo denunciado, especialmente sobre que la imagen denunciada tiene como finalidad electoral en razón de que: **a)** busca generar un tema común; **b)** busca dar a conocer su plataforma electoral, y **c)** En este contexto, conforme a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, es válido concluir que, el candidato pretende identificarse.
  - iii. El candidato denunciado, Samuel Alejandro García Sepúlveda, se beneficia del posicionamiento adquirido con este video, desde antes del inicio formal de las campañas y actualmente, por lo que la sanción establecida por este Tribunal Electoral, no es equiparable al daño que causa que se siga difundiendo esta imagen invitando a dicho evento titulado "Dialogo con expertos".
  - iv. Se dejar de resolver sobre todas las cuestiones planteadas, permite establecer al candidato una clara violación a las disposiciones de la ley electoral en materia de actos anticipados de campaña, transgrediendo los principios de equidad e igualdad en la contienda, por lo que incumple con la formalidad del principio de congruencia externa que debe tener toda resolución o sentencia en perjuicio a la contienda electoral.
  - v. Las razones por las cuales el Tribunal Estatal Electoral son indebidas, ilegales e incorrectas, puesto que por una parte dilucida incompletamente los hechos denunciados, y por otra, las modalidades que se suscitaron en el caso concreto no encuadraron con las hipótesis previstas en la ley, de tal forma, que la sentencia que dicta se encuentra sustentada por razones parciales e incorrectas y no por razones integrales y sustentadas como debería acontecer, de lo que se desprende la ilegal e inconstitucional actuación del juzgador, máxime que dejó de aplicar los



artículos 313, 314 y 315 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, con lo que vulnera el principio de legalidad electoral.

## B. Tesis de la decisión

25. La Sala Superior considera que los agravios son **inoperantes e infundados**, porque el actor no controvierte eficazmente lo resuelto por Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y no le asiste razón en cuanto a que los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña.

## C. Justificación

### C.1. Libertad de expresión de los partidos políticos y derecho de acceso a la información de los ciudadanos<sup>3</sup>

26. Los artículos 6º y 7º de la Constitución General prevén la libertad de expresión y establecen expresamente como sus posibles limitaciones: **1)** los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; **2)** que se provoque algún delito, y/o **3)** se perturbe el orden público o la paz pública.
27. Asimismo, los artículos 13 de la Convención Americana y 19 del Pacto de Derechos Civiles, prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley<sup>4</sup>.
28. La Sala Superior ha sustentado que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad

---

<sup>3</sup> El marco jurídico se retoma el SUP-REP-8/2021, SUP-REP-17/2021, SUP-REP-34/2021 y SUP-REP-54/2021.

<sup>4</sup> Además de ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución General.

29. Asimismo, la Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, maximizando la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**
30. Por ello, se ha considerado que, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información **ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones**, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado<sup>5</sup>.
31. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender a las opiniones o críticas severas.**
32. Además, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Comisión interamericana de Derechos Humanos<sup>6</sup>, han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación**

---

<sup>5</sup> Así lo ha sostenido la Sala Superior en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

<sup>6</sup> CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.



**desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas<sup>7</sup>**, en el entendido de que **una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.**

33. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política<sup>8</sup>.

### **C.2. Actos anticipados de campaña<sup>9</sup>**

34. La Sala Superior ha reconocido que es válido que **los partidos políticos durante la intercampañas deben emplear sus tiempos oficiales para difundir mensajes de contenido genérico**, así el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos en radio y televisión durante la etapa de intercampaña, debe corresponder a la naturaleza de la propaganda política.
35. Por otra parte, cabe precisar que la jurisprudencia de este Tribunal Electoral reconoce que los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas públicas, lo que está permitido dado que fomenta el debate político<sup>10</sup>.
36. En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que **las manifestaciones explícitas o univocas e**

<sup>7</sup> Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.

<sup>8</sup> Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007 cuyo rubro es LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN y Tribunales Colegiados son consultables en la página de internet: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

<sup>9</sup> Este marco jurídico se retoma de los SUP-REP-8/2021, SUP-REP-10/2021, SUP-REP-34/2021 y SUP-REP-54/2021.

<sup>10</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

**inequívocas** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>11</sup>.

37. Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad **llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publica plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.**
38. Ello con la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener **un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad.**
39. Por ello, para el análisis de los actos anticipados de campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.
40. Lo anterior considerando las razones siguientes:
- a) **Es un criterio objetivo que permite acotar la discrecionalidad y genera mayor certeza y predictibilidad para los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía.** El análisis del discurso a partir de elementos explícitos, unívocos e inequívocos genera

---

<sup>11</sup> Véase SUP-JRC-194/2017.



conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de tales elementos puede ser reconocido **objetivamente**, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables.

Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político (expresiones, panfletos, trípticos, espectaculares, canciones, dibujos, caricaturas, grafiti, etc.), con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, o símbolos, **pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro** para los principios que rigen la contienda electoral. Por ello resulta relevante que se tomen en cuenta todos los elementos que integran el contexto del discurso que se sujete al análisis de la autoridad.

**b) Maximiza el debate público.** El criterio de interpretación estricta de las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral es la que menos interviene en la libre configuración del debate público, pues supone mantener un margen más amplio para la expresión y la comunicación pública de la ciudadanía.

En efecto, si solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si solo estos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, **se mantiene la apertura** para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse **cercanas a lo prohibido**.

**c) Se facilita el desarrollo de las actividades lícitas de los partidos y el cumplimiento de sus fines constitucionales y la estrategia electoral.** Los partidos políticos tienen, entre otros, el objetivo de posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

La consecución de tal fin constitucional exige que sean competitivos y que desarrollen estrategias lícitas para ganar elecciones. Ello, a su vez, implica que un instituto político debe mantenerse en constante relación con la ciudadanía y su potencial electorado realizando, de entre otras, actividades de **i) oferta política; ii) afiliación de ciudadanos al instituto político, y iii) creación de perfiles y candidaturas competitivas.**

41. Si se considera que el desarrollo de tales actividades debe limitarse a los tiempos de campaña, ello podría ser contrario a los fines constitucionales de los partidos, dado que lo natural es que

dichos institutos políticos busquen en todo tiempo ganar simpatía y obtener apoyo de su potencial electorado, lo cual inclusive, es lo más acorde a la realidad.

42. Además, prohibir solo las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral es la postura que consigue el mayor equilibrio entre dicho fin de ganar elecciones (con todas las actividades lícitas que ello suponga) en relación con el diverso objetivo relativo a evitar llamados anticipados a votar en contra o a favor de una candidatura o partido, sobre todo si se hace el estudio de referencia desde una perspectiva preliminar, a fin de analizar si resulta o no procedente el dictado de medidas cautelares solicitadas por los actores de las contiendas electorales.
43. Por ello, la Sala Superior sostiene el criterio relativo a que fuera de lo abiertamente prohibido, todos los partidos tienen libertad para ofertarse política y electoralmente, lo cual facilita el desarrollo de sus actividades internas y evita afectar su estrategia electoral (que es una manifestación de su libre autoorganización), pues les da la certeza de que sus acciones no serán interpretadas como actos anticipados de campaña<sup>12</sup>.
44. Finalmente, conviene precisar que esta Sala Superior tiene el criterio relativo a que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a

---

<sup>12</sup> Véase Jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).





efecto de determinar si las emisiones, programas, *spots* o mensajes constituyen o contienen un **equivalente funcional** de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”<sup>13</sup>.

45. Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si **el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto**. Ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos<sup>14</sup>.

#### D. Caso concreto

46. La Sala Superior considera que es **infundado en parte e inoperante en otra** el concepto de agravio resumido en el punto i. del apartado A, de este considerando.
47. Lo **infundado** radica en que la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León sí llevó a cabo las acciones necesarias para atender los hechos motivo de denuncia, debido a que, el denunciante sólo refirió a las publicaciones en las redes sociales Instagram y Facebook, dando la dirección electrónica, pero sin aportar alguna captura de pantalla.

---

<sup>13</sup> De acuerdo a lo expresado en la jurisprudencia 4/2018.

<sup>14</sup> Véase SUP-REP-700/2018.

48. En ese orden de ideas, en la misma data en que el actor presentó su escrito de denuncia —veintiocho de enero de dos mil veintiuno—, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León levantó un acta circunstancia, de la diligencia de certificación de los vínculos electrónicos proporcionados por el denunciante. Ello con base en el ejercicio de sus facultades previstas en los artículos 358, fracción III y 360, párrafo quinto, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
49. Dicha diligencia arrojó como resultado la inexistencia de la publicación en la red social Instagram y se certificó el contenido de la red social Facebook<sup>15</sup>.
50. A juicio de la Sala Superior, tal actuar de la autoridad instructora resulto acorde a Derecho, ya que ante los hechos motivo de denuncia, existió inmediatez en la actuación de la autoridad instructora, ya que se realizó la diligencia el mismo día en que se presentó el escrito de queja.
51. Además, conforme a lo denunciado, publicidad en las redes sociales Instagram y Facebook, lo procedente era certificar el contenido de los mismos, acorde a la dirección electrónica proporcionada por el denunciante, ya que no anexó algún otro elemento de prueba que sustentara su queja.
52. En ese entendido, no se advierte que la autoridad tramitadora hubiera llevado a cabo una investigación deficiente ni que hubiera faltado a su deber de diligencia o expeditéz, ya que realizó la diligencia con la inmediatez necesaria. Por tanto, se

---

<sup>15</sup> Constancia consultable a fojas once y doce del expediente PES-043/2021, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.



considera no asiste razón al promovente, de ahí que sea infundado el agravio.

53. Ahora, lo **inoperante** radica en que el accionante no expone por qué motivo considera que no fue exhaustiva la investigación, ni expone o menciona que otras acciones pudo haber desplegado la autoridad instructora, por el contrario se limita a aducir de faltó investigar y que en su queja aportó los elementos de prueba necesarios.
54. Tales argumentos resultan vagos, genéricos y subjetivos, debido a que el actor tenía la carga procesal de precisar cuáles eran las diligencias que se omitieron o de qué otra forma se pudo proceder, sin que en esta instancia manifieste ello, de ahí que al ser un argumento genérico sea inoperante.
55. Además, resulta inexacto que en su queja haya aportado algún elemento de prueba, ya que se limitó a señalar las direcciones electrónicas, sobre las cuales la autoridad instructora realizó la diligencia mencionada, sin aportar algún elemento de prueba o siquiera la captura de pantalla del material motivo de denuncia.
56. Por cuanto hace a los conceptos de agravio resumidos en los puntos ii., iii., iv., y v. del apartado A, de este considerando, se considera que son **infundados**, conforme a las siguientes consideraciones.
57. Lo **infundado** del agravio radica en que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León sí fue exhaustivo, ya que analizó todos los hechos motivo de denuncia y conforme a las constancias de autos.

58. En primer término precisó a foja tres de la sentencia impugnada<sup>16</sup> que el ahora accionante denunció a Samuel Alejandro García Sepúlveda por actos anticipados de campaña, por una publicación en las redes sociales Instagram y Facebook. Lo cual, a juicio de la Sala Superior fue correcto ya que coincide con el contenido de la denuncia<sup>17</sup>.
59. Posteriormente, estableció a foja cuatro de la sentencia, estableció que la materia del procedimiento era verificar si las publicaciones constituían actos anticipados de campaña, conforme a lo previsto en el artículo 347, fracción XIV, de la ley electoral local, así estableció el marco normativo y conceptual de los actos anticipados de campaña de la foja cuatro a siete, destacando que acorde a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está prohibido hacer manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral a votar en contra o a favor de una candidatura o partido, de forma anticipada al inicio de las campañas.
60. Precisado lo anterior, determinó la inexistencia de la publicación en la red social Instagram —fojas siete a nueve de la sentencia impugnada—, ya que analizó la denuncia y llegó a la conclusión de que el denunciante solo aportó como elemento el supuesto vínculo de la publicación, concluyendo que es una “prueba técnica imperfecta”, exponiendo además que el denunciante omitió precisar circunstancias precisas sobre el hecho motivo de denuncia. Asimismo, tomó en consideración la diligencia de la

---

<sup>16</sup> Constancia que obra a fojas noventa a ciento tres del expediente PES-043/2021, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

<sup>17</sup> Constancia consultable a fojas seis y siete del expediente PES-043/2021, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.



autoridad instructora en la que se certificó la inexistencia de la publicación. En tal sentido, concluyó que era inexistente el hecho.

61. En el siguiente apartado, analizó la publicación en Facebook y determinó la existencia de la misma, a partir de las constancias de autos, para concluir que la publicación no actualizaba el acto anticipado de campaña —fojas nueve a doce—. Las consideraciones fundamentales son al tenor siguiente:

- Como se observa, publicación contiene un aviso, en la Página Oficial de Facebook del denunciante, realizada el 27 de enero a las 19:27 horas, donde señala lo siguiente: "Mañana estaré platicando con Alfonso Martínez, Director del Observatorio Ciudadano de la Calidad del Aire del Área Metropolitana de Monterrey. ¡No te lo pierdas!", la imagen contiene el semblante del denunciado del lado izquierdo y del lado derecho otra imagen que tiene el nombre de la otra persona que presuntamente conversaría con el mismo.
- Si bien es cierto que se localizó la publicación respectiva, la misma no constituye algún tipo de violación a la normativa relativa a los actos anticipados de campaña como lo pretende hacer valer el denunciante.
- De los actos anticipados de campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto
- Evaluar el mensaje difundido por el denunciado en su Página de Facebook, arriba a la conclusión de que el mismo no es violatorio de la normativa electoral en forma alguna, ya que contiene únicamente una invitación a un diálogo sobre un tema de relevancia a nivel local, sin que ello implique bajo ninguna circunstancia promoción indebida de su imagen durante el periodo de intercampañas.
- Se trata única y exclusivamente de una invitación que no tiene la intención o elementos para solicitar el apoyo de su Candidatura, tampoco se advierte un llamamiento al voto de forma absoluta, dirigida a una candidatura o tipo de elección en específico. Tampoco se aprecia la identificación de ningún tipo, ya sea de imágenes, sonidos o texto, que se refieran a una candidatura

determinada o elección en particular, así como tampoco, existen llamamientos explícitos a apoyar al denunciado o al Partido del cual es Precandidato (Movimiento Ciudadano).

62. Conforme lo expuesto, resulta **infundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad e incongruencia de la resolución, ya que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León sí analizó la totalidad de los hechos motivo de denuncia y conforme a lo denunciado.
63. En efecto, el accionante denunció a Samuel Alejandro García Sepúlveda por actos anticipados de campaña por dos publicaciones, de las que únicamente proporcionó la dirección electrónica, una en la red social Facebook y otra en Instagram. Ello, como se ha dejado patente en párrafos previos fue atendido por el Tribunal, declarando la inexistencia de la publicación de Instagram y la existencia de la publicación en Facebook, pero la inexistencia de la infracción, al analizar la misma y concluir que no existió un llamado al voto, por lo que no se acreditó el acto anticipado de campaña.
64. En ese tenor, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitió una sentencia congruente entre lo denunciado y lo resulto, además analizó la totalidad de los hechos motivo de denuncia, así como de las constancias de autos, de ahí que se haya cumplido el principio de exhaustividad.
65. Por otra parte, resulta **infundado** lo concerniente a que el Tribunal electoral local no tomó en consideración que con las publicaciones Samuel Alejandro García Sepúlveda: **i)** busca generar un tema común; **ii)** busca dar a conocer su plataforma electoral, y **iii)** En este contexto, conforme a las reglas de la



lógica y a las máximas de la experiencia, es válido concluir que, el candidato pretende identificarse.

66. En principio, se debe precisar que la Sala Superior ha determinado que una expresión o mensaje actualiza el acto anticipado de campaña, si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad **llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publica plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura**; sin embargo, también se ha considerado que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, *spots* o mensajes constituyen o contienen un **equivalente funcional** de un apoyo electoral expreso, o bien un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
67. En ese contexto, la Sala Superior coincide con el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en que del texto y contexto de la publicación sometida a escrutinio, no se advierte la existencia de un acto anticipado de campaña.
68. Del mensaje no se advierte como lo precisó el Tribunal electoral local, alguna frase expresa por la cual se identifique a Samuel Alejandro García Sepúlveda como candidato, ni que se pida el voto a su favor, tampoco se advierte que se identifique alguna plataforma electoral, así como no es posible identificar que se invite a no votar por algún opción política o candidato.

69. En ese sentido, no se advierte la existencia de alguna frase expresa por la que se solicite el voto a favor o en contra; sin embargo, el análisis no debe concluir ahí, ya que el actor alude a que existen equivalentes funcionales de los que se advierte el acto anticipado de campaña.
70. Al respecto se debe precisar que en su escrito de demanda, el accionante no especifica cuáles son estos ni como se debe interpretar para obtener del contexto tales equivalentes funcionales; no obstante ello, de la revisión que la Sala Superior hace de la publicación, no advierte que exista algún elemento del que se pueda obtener el equivalente funcional.
71. En efecto, en la publicación se advierte que del lado izquierdo se advierte una imagen con el título "*DIÁLOGOS EXPERTOS: AIRE LIMPIO PARA NUEVO LEÓN*", en la parte inferior aparecen dos fotografías correspondientes a "*DR. ALFONSO MARTÍNEZ*" a quien se identifica como "*DIRECTOR DEL OBSERVATORIO CIUDADANO DE LA CALIDAD DEL AIRE*" y la otra fotografía se le identifica como "*DR. SAMUEL GARCÍA SEPÚLVEDA*" y finalmente "*JUEVES 28 DE ENERO 10 AM*". Asimismo, de lado derecho se advierte un mensaje publicado por Samuel Alejandro García Sepúlveda, cuyo contenido es: "Mañana estaré platicando con Alfonso Martínez, Director del Observatorio Ciudadano de la Calidad del Aire del Área Metropolitana de Monterrey. ¡No te lo pierdas!".
72. De lo anterior, la Sala Superior no advierte del texto y contexto del mensaje, que expresamente o mediante el uso de un equivalente funcional se esté promocionando una candidatura o se haga del conocimiento de la ciudadanía algún posicionamiento por el que se haga llegar alguna propuesta electoral o se difunda alguna plataforma electoral.





73. Por el contrario y concordando con la autoridad responsable del mensaje solo se advierte *“una invitación a un diálogo sobre un tema de relevancia a nivel local, sin que ello implique bajo ninguna circunstancia promoción indebida de su imagen durante el periodo de intercampañas”*, por lo que se obtiene que *“no tiene la intención o elementos para solicitar el apoyo de su Candidatura, tampoco se advierte un llamamiento al voto de forma absoluta, dirigida a una candidatura o tipo de elección en específico”*, máxime que no existe elementos de pruebas en autos para acreditar, siquiera a grado de indicio, que tenga una finalidad como la que menciona el enjuiciante de forma genérica. De ahí que no asista razón al actor.
74. Así, deviene **infundado** el alegato de que Samuel Alejandro García Sepúlveda, se beneficia del posicionamiento adquirido con este video, desde antes del inicio formal de las campañas, ya que como ha quedado acreditado, la publicación analizada no constituye un acto anticipado de campaña, por lo que no existe el beneficio aludido.
75. Finalmente señala que es infundado lo alegado en el sentido de que en el escrito de denuncia se aportaron todos los elementos de prueba necesarios para acreditar la infracción, ya que en principio, como se ha mencionado, el actor únicamente aportó las direcciones electrónicas de las publicaciones, mismas que en un caso resulto inexistente y en otro existente, pero como se ha analizado, no constituye un acto anticipado de campaña, motivo por el cual resulta inexacto que con los elementos aportados se acredite responsabilidad.
76. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

## VIII. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.